

**JUICIO EN MATERIA DE ELECCIONES  
JUDICIALES**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JMEJ-004/2025

ACTOR: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ UGALDE

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE  
EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE.

SECRETARIA: FÁTIMA VILLALPANDO  
TORRES.

Guadalupe, Zacatecas, a trece de marzo de dos mil veinticinco.

**Sentencia definitiva que confirma** el acuerdo del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas por el que se aprueba el listado de las personas aspirantes que se consideraron idóneas para participarán en la elección extraordinaria a efecto de ocupar los cargos de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en atención a su facultad discrecional que puede ejercer cada Comité de Evaluación.

1

**G L O S A R I O**

<b>Actor/Promovente:</b>	José Luis Hernández Ugalde.
<b>Acuerdo impugnado/ Acuerdo de idoneidad:</b>	Acuerdo del Comité de valuación del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas por el que se Aprueba el Listado de las Personas Aspirantes que se Consideran Idóneas para Integrar los Listados de las Personas Candidatas que Participarán en la Elección Extraordinaria para Ocupar los Cargos de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.
<b>Autoridad Responsable/ Comité de Evaluación/ Comité Responsable:</b>	Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria Pública para Integrar los Listados de las Personas Candidatas que Participarán en la Elección Extraordinaria para Ocupar los Cargos de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Poder Legislativo:</b>	Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Reforma Judicial Federal.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Constitución Federal* en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación.

**1.2. Reforma Judicial Local.** El catorce de enero de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el Decreto número noventa y cuatro, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la *Constitución Local*, en materia de reforma del Poder Judicial Estatal del Estado de Zacatecas.

**1.3. Emisión de la convocatoria.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía para participar en la elección extraordinaria de personas juzgadoras a diversos cargos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

2

**1.4. Inicio del proceso electoral extraordinario local.** El veintisiete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Zacatecas por el que se renovarán diversos cargos del Poder Judicial del Estado.

**1.5. Inscripción.** En su oportunidad, la parte *Actora* presentó, ante el *Comité de Evaluación*, su solicitud de inscripción para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

**1.6. Acuerdo de listado de personas elegibles.** El veinticuatro de febrero, el *Comité de Evaluación* aprobó el acuerdo por el cual se aprobaron los listados de las personas elegibles a ocupar los diversos cargos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo expresión en contrario.

**1.7. Acuerdo de listado de personas idóneas.** El cinco de marzo, el *Comité de Evaluación* aprobó el acuerdo por el cual se emitieron los listados de las personas idóneas que aspiran a ocupar una magistratura del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en la cual no se incluyó al *Actor*.

**1.8. Juicio en Materia de Elección Judicial.** Inconforme con su exclusión, el seis de marzo, el *Promovente* presentó Juicio en Materia de Elecciones Judiciales ante este Tribunal, el cual fue registrado por la magistrada presidenta en el libro de gobierno con la clave TRIJEZ-JMEJ-004/2025, y lo turnó a la ponencia del magistrado José Ángel Yuen Reyes por corresponderle el turno.

**1.9. Excusa.** El siete de marzo, el magistrado ponente presentó ante el Pleno de este órgano jurisdiccional escrito por el cual solicitó excusarse de conocer y resolver el presente asunto por actualizarse una de las causales de impedimento establecidas en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3

Consecuentemente, el diez posterior el pleno de este Tribunal determinó aprobar la excusa de referencia y turnar el juicio a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte por corresponderle el turno.

**1.10. Radicación.** El once de marzo, siguiente, dicto acuerdo mediante el cual recibió el expediente en su ponencia para los efectos previstos en el artículo 35, de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**1.11. Admisión y cierre de instrucción.** El trece de marzo, se admitió a trámite la demanda, y al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **2. COMPETENCIA**

Es competencia de este Tribunal conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio en Materia de Elecciones Judiciales en que se combate el acuerdo emitido por el *Comité de Evaluación* por el que se aprobó el listado de las personas aspirantes consideradas idóneas para integrar los listados de las personas candidatas que participaran en la elección

extraordinaria para ocupar los cargos de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, primer párrafo apartado B, fracción IX de la *Constitución Local*; 5 fracción VI, y 8, fracción V, de la *Ley de Medios*.

### **3. PROCEDENCIA**

El Comité de Evaluación, al rendir su informe circunstanciado, refiere que se actualiza el sobreseimiento de la demanda, toda vez que señala que la constitución no otorga facultades a este Tribunal de modificar o estudiar las decisiones que toma el Comité Responsable respecto de las listas de personas idóneas para ser postuladas a una candidatura del Poder Judicial.

Al respecto, contrario a lo que estima la *Autoridad Responsable*, de conformidad con el artículo 69 de la *Ley de Medios*, este Tribunal cuenta con facultades para resolver el fondo del asunto pues el Juicio en Materia de Elecciones Judiciales será procedente para impugnar los actos y resoluciones de los *Comités de Evaluación* que restrinjan el derecho de ser votadas de las personas aspirantes a un cargo del poder judicial.

4

Por lo que, este Tribunal considera que las determinaciones del *Comité de Evaluación* si pueden ser revisadas por este órgano jurisdiccional cuando las personas aspirantes hagan valer una vulneración al derecho a ser votado, ya que la *Constitución Local* en el artículo 96, únicamente prevé que las decisiones del Comité Responsable son inatacables cuando se refiere a la postulación de candidaturas, cuestión que en el caso no acontece, porque el actor esta impugnado la lista de personas que se consideraron ideas para participar a los cargos de elección judicial.

Por esa razón las decisiones del *Comité Responsable*, pueden ser tutelables jurídicamente cuando se encuentren sujetas a un juicio de razonabilidad, es decir, cuando se trate del cumplimiento o incumplimiento de uno de los requisitos de idoneidad de las personas aspirantes.

Por lo que ahora procede analizar si la demanda cumple los demás requisitos generales y especiales de procedencia previstos en el artículo 13, 69, 70 y 71 de la Ley de Medios, tal como se describirá a continuación:

**Forma.** El Juicio se promovió por escrito ante este Tribunal, en la demanda se precisa el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; asimismo se identifica el acto impugnado, menciona los hechos y agravios, además de los artículos presuntamente violados.

**Oportunidad.** Se cumple con este requisito toda vez que el acto impugnado fue publicado el cinco de marzo de la presente anualidad, por lo que la demanda se interpuso dentro de los cuatro días previstos en el artículo 12, de la Ley de Medios.

**Legitimación y Personería.** Se satisface este requisito toda vez que el Promovente, se registró como candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado.

5

**Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, pues controvierte el acuerdo del cinco de marzo de dos mil veinticinco, publicado el mismo día relativo a la aprobación de las personas aspirantes que se consideran idóneas para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria para ocupar los cargos de magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

**Definitividad.** Se cumple con este requisito toda vez que, el Juicio en Materia de Elecciones Judiciales es el único medio de defensa para impugnar los actos y resoluciones que emitan el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, sin que exista ningún otro medido que deba agotarse previamente.

Por lo que ahora corresponde estudiar en el fondo del asunto la causa de pedir del promovente y con ello, valorará la procedencia o improcedencia de los agravios hechos valer por el Actor en relación a los acuerdos dictados por el *Comité de Evaluación*.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamiento del caso.

De inicio, se determina que la controversia planteada se vincula con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras que ocuparan los cargos de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

El Actor se inscribió en el proceso de elección extraordinaria para ocupar cargos de Magistraturas y Juzgadores del Poder Judicial, con el objetivo de contender por una Magistratura del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

Posteriormente refiere que, el pasado veinticinco de febrero el *Comité de Evaluación* publicó el acuerdo relativo a la declaración de elegibilidad de los postulantes a integrar los listados de personas que aspiran a conseguir una candidatura con motivo de la elección judicial en curso en el Estado, en el que se determinó ser uno de los aspirantes que cumplió con los requisitos constitucionales y legales establecidos en la *Convocatoria*. 6

Luego, refiere que el cinco de marzo el *Comité de Evaluación* indebidamente lo excluyó de la lista de las personas idóneas que aspiran a ocupar una magistratura del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, pues a su parecer reúne todos los requisitos para acceder a la siguiente etapa.

En ese tenor, considera que la determinación de la *Autoridad Responsable*, carece de fundamentación y motivación, al no haber sido considerado por el *Comité de Evaluación* para conformar la lista de personas idóneas al cargo que postula.

Por otro lado, señala que el *Comité de Evaluación*, carece de facultades para determinar que solo seis aspirantes de catorce que resultaron elegibles, fueran considerados idóneos para contender por una magistratura del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

Ya que, desde su óptica, los aspirantes registrados al cargo que aspira no supera el número de treinta personas que el *Comité de Evaluación* debe presentar, pues desde su apreciación deben elegirse diez personas por cada uno de los tres cargos que se elegirán para conformar el Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado.

De ahí que, considera que, al resultar solo catorce personas elegibles, la *Autoridad Responsable* no debió descartar ninguna de esas postulaciones y considerar idóneos a las catorce personas elegibles para contender por cada una de las tres Magistraturas del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

Ante esas circunstancias, considera que se trastocó su derecho a participar en las elecciones judiciales en curso, pues insiste que los postulantes al cargo que aspira resultaron insuficientes para que el *Comité de Evaluación* llevara a cabo un proceso de depuración y considerar idóneas solo a seis aspirantes de los catorce elegibles, de ahí que, pretende que se le incluya en el listado de personas idóneas que podrán continuar con las siguientes etapas del proceso.

7

#### **4.2 Problema jurídico a resolver**

Consiste en determinar si fue correcta la determinación del *Comité de Evaluación* de no incluir al *Actor* en el listado de las personas aspirantes consideradas idóneas para integrar los listados de las personas candidatas que participaran en la elección extraordinaria para ocupar los cargos de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

#### **4.3 Fue debida la determinación de la *Autoridad Responsable*, en virtud de que la evaluación de idoneidad es una facultad discrecional del Comité.**

##### **4.3.1 Marco jurídico**

- **Reforma Judicial**

El artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), de la *Constitución Federal*, dispone que para la elección de manera libre, directa y secreta de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que, a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable.

De ahí que, el artículo 65, fracción XLIII-C de la *Constitución Local* establece que, para tal efecto, el congreso del estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas.

En atención a lo anterior, el veinticuatro de enero, se emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía para participar en la elección extraordinaria de personas juzgadoras a diversos cargos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

Para ese efecto, la *Constitución Federal* señala que para cada Poder de la Unión debe integrar un comité de evaluación, al que corresponde recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos correspondientes e identificará a las personas mejor evaluadas y finalmente deberá integrar un listado con las propuestas de candidaturas para cada cargo, observando la paridad de género.

8

Al respecto el artículo 96, primer párrafo, fracción III, inciso b) de la *Constitución Local*, refiere que cada Poder integrará un Comité de Evaluación, conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, quienes tendrán la facultad de recibir los expedientes de las personas aspirantes y evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales establecidos en la *Convocatoria*.

Además, establecerá los mecanismos para el proceso de evaluación y selección de postulaciones para conformar un listado de personas elegibles, y de estos calificará su idoneidad para el desempeño del cargo, integrando un listado de personas mejor evaluadas para cada cargo, el cual será depurado atendiendo a la honestidad, buena fama publica, competencia y antecedentes académicos y profesionales de cada postulante en el ejercicio de la actividad jurídica.

En efecto, de lo anterior se desprende que la Autoridad señalada como responsable tiene a su cargo la función constitucional de ejecutar el proceso de selección de las candidaturas, a partir de una serie de revisiones y depuraciones de las personas aspirantes, cuya función culmina con la elección pública del listado de personas idóneas y su remisión al *Poder Legislativo* para su aprobación, decisión que en términos la *Constitución Local*, será inatacable.

#### **4.3.1.2 Caso Concreto**

Tal como se precisó en el planteamiento del presente asunto, el *Actor* se inconforma de la determinación del *Comité Responsable* de no incluirlo en la lista de personas idóneas que aspiran a ocupar concretamente una magistratura del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, de acuerdo a lo siguiente:

Específicamente, señala que el *Comité de Evaluación*, no cuenta con facultades para determinar que solo seis aspirantes de catorce que resultaron elegibles, fueran considerados idóneos para contender por una magistratura del Poder Judicial del Estado de Zacatecas. 9

Ya que, desde su óptica, los aspirantes registrados al cargo que aspira no supera el número de treinta personas que el *Comité de Evaluación* debe presentar, pues desde su apreciación deben elegirse diez personas por cada uno de los tres cargos que se elegirán para conformar el Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado.

De ahí que, asegura que la *Autoridad Responsable* no debió descartar ninguna de esas postulaciones y considerar a las catorce aspiraciones elegibles como personas idóneas para contender por cada una de las tres Magistraturas del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

Al respecto, este Tribunal considera que debe **confirmarse** el acuerdo de la *Autoridad Responsable*, en virtud de que la evaluación de idoneidad es una facultad discrecional del Comité.

De inicio, de conformidad con lo establecido en el marco jurídico, el *Comité de Evaluación* se encuentra debidamente integrado por tres profesionistas expertos, que además han sido reconocidas por su trayectoria y experiencia en el ámbito jurídico, administración pública, investigación y litigio.

Lo anterior es así, ya que parte del éxito en la implementación de este nuevo sistema de designación depende del funcionamiento efectivo que realizarán los integrantes de los comités de los poderes del Estado, pues en ellos recae la importante tarea de analizar y evaluar la trayectoria y experiencia de las personas aspirantes a los cargos del Poder Judicial del Estado.

De ahí que el *Comité Responsable* tiene dentro de sus facultades la función constitucional de ejecutar el proceso de selección de las candidaturas, a partir de una serie de revisiones y depuraciones de las personas aspirantes, cuya función culmina con el listado público de personas idóneas y su remisión al *Poder Legislativo* para su aprobación.

10

Es decir, el constituyente permanente dejó a los comités un poder libre de apreciación para decidir conforme a sus facultades quienes integraran los listados de idoneidad, si bien, no es absoluto, lo cierto es que la discrecionalidad aprecia una actividad de razón y buen juicio de los *Comités Responsables*.

Conforme a esa facultad, el *Comité de Evaluación*, revisó y verificó los expedientes de cada una de las personas aspirantes que concurrieron a la *Convocatoria* a efecto de determinar que los postulantes reunieran los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presentaron.

A su vez, conforme a lo establecido en el numeral 4, de la base novena de la *Convocatoria*, la *Autoridad Responsable* llevó a cabo en modalidad virtual examen teórico y de conocimientos, a efecto de evaluar y calificar la idoneidad de las personas aspirantes que reunieron los requisitos constitucionales de elegibilidad para ocupar entre otras, las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado.

De ahí que, a través del acuerdo del cinco de marzo, determinó por unanimidad de votos que, seis de las catorce personas aspirantes resultaban idóneos a

integrar la lista de aspirantes a ocupar las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, lo anterior en razón de que, la idoneidad no solo implica la acumulación de grados académicos, sino que también los aspirantes deben contar con otras cualidades, como la probidad, honradez y conocimiento de la labor jurisdiccional al cargo al que aspiran, así como, las particularidades que el *Comité Responsable* determine.

Ante esas consideraciones, este órgano jurisdiccional advierte que la determinación de la *Autoridad Responsable* se encuentra amparada por la facultad discrecional y técnica con la que cuenta cada uno de los comités postulantes, pues es a partir de esa facultad que verifica si se satisfacen las condiciones del puesto al que se aspira.

Al respecto, la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*<sup>2</sup>, ha sostenido que este tipo de casos tiene lugar a una discrecionalidad técnica que no es jurídicamente tutelable por los órganos jurisdiccionales, en razón a una dificultad para recurrir a exertos que habiliten al “Juzgador Promedio” a fin de analizar, evaluar y sustituir lo resuelto por un Órgano Técnico, en este caso por el *Comité de Evaluación*.

11

En ese orden de ideas, es que se imposibilita calificar de manera plena las apreciaciones de carácter técnico que sostuvo el *Comité Responsable*, pues implicaría disponer y aplicar conocimientos especializados para apreciar los hechos del caso en concreto, a fin de determinar que la persona aspirante satisface las condiciones necesarias del puesto al que aspira.

Ello en razón, de que el *Comité Responsable* consideró que las seis personas seleccionadas contaban con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y que estas a su vez se distinguen por su honestidad, buena fama publica, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio del cargo para contender a una Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado.

En ese orden de ideas, con independencia de la apreciación del *Actor*, referente a que el *Comité de Evaluación* no debió descartar ninguna de esas postulaciones y considerar a las catorce aspiraciones elegibles como personas idóneas para

---

<sup>2</sup> SUP-JDC-0569/2025.

contender por cada una de las tres Magistraturas del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, no destruye la premisa esencial relativa a que cada comité de evaluación, como órgano técnico puede considerar diversas cualidades que sirvan para evaluar la idoneidad del perfil del cargo respectivo.

Además, el constituyente local, estableció en su artículo 96, fracción III, que las decisiones de los comités y la postulación de los poderes serán inatacables, lo cual robustece la idea que sus decisiones se toman de manera autónoma e independiente basado en aspectos técnicos especializados a fin de calificar que la persona aspirante satisface las condiciones necesarias del puesto al que aspira.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al impugnante cuando señala que el *Comité de Evaluación* tenía la obligación de postular **diez candidaturas** por cada uno de los tres cargos de magistraturas que se elegirán para el Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, ya que, la *Constitución Local*, se refiere a la postulación de diez candidaturas como una posibilidad, y no como una obligación, tal como se explicará a continuación.

12

Al respecto la *Constitución Local*, en el artículo 96, en su inciso c), lo siguiente:

(...)

**c)** *Los Comités de Evaluación de cada Poder integrarán un listado de hasta las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial (...)*

De una interpretación literal del anterior precepto normativo es posible advertir que la frase “**hasta las diez personas mejor evaluadas**”, no se refiere a una obligación del Comité de Evaluación de postular diez candidaturas, por el contrario, la palabra “hasta” se refiere a un máximo en el número de postulación de las candidaturas, es decir pueden ser diez candidaturas por cada cargo de magistraturas a elegir.

Sin embargo, del mismo inciso no se desprende un número mínimo de candidaturas a elegir, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos para la postulación, por mencionar alguno, el relativo a garantizar la paridad de género

en la postulación, en ese orden de ideas, no le asiste la razón al actor cuando señala que sí el *Comité Evaluador* hubiera elegido a diez candidaturas el estaría en la lista de idóneos, pues como se explicó con anterioridad la facultad de elegir a las personas idóneas para ser candidatas no depende del número de personas elegibles que fueron determinadas en la primera fase, si no de la validación que al respecto haga dicho Comité.

En virtud de que, como se ha venido explicando con anterioridad, el *Comité de Evaluación* goza de la facultad de discrecionalidad técnica, por ello si bien es cierto alguno de sus determinaciones pueden ser tutelables judicialmente al poder estar sujetas a un juicio de razonabilidad, por ejemplo tratándose del cumplimiento de los requisito de elegibilidad, también lo es que respecto a la determinación de cuáles son los aspirantes idóneos para ser postulados como candidatos a las magistraturas representa apreciaciones de carácter técnico que según la Constitución Local únicamente tiene la facultad de evaluar el precitado Comité.

13

Ya que, se trata fundamentalmente de apreciar los hechos del caso y verificar si se satisfacen las condiciones del puesto, cuestión que solo tiene la facultad de determinar el comité de evaluación, puesto que cuenta con facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos que la propia Constitución Local le otorga.

De ahí que, a juicio de este Tribunal como se explicó, la evaluación de idoneidad es una facultad discrecional del *Comité de Evaluación*, que no pude ser modificada por este órgano jurisdiccional, en virtud de que, las autoridades electorales no tienen injerencia en aspectos técnicos del *Comité Responsable*.

Lo anterior porque, considerar lo contrario implicaría que, ante la baja participación de aspirantes, el *Comité de Evaluación* calificara como idóneas por ese solo hecho a personas que no cumplieron con los diversos procesos de evaluación y entrevista establecidos por dicho comité.

Por lo expuesto y fundado, se:

## 5. RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas por el que se aprueba el listado de las personas aspirantes que se consideraron idóneas para participarán en la elección extraordinaria a ocupar los cargos de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

**Notifíquese como corresponda.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y la Magistrada en Funciones que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

14

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

**MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES**

